



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-341/2024,
ST-JE-345/2024 Y ST-JE-
347/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRATURA PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de diciembre
de dos mil veinticuatro.¹

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, mediante el cual **declara la
inexistencia** de la sentencia acto y deja **insubsistente** la
sentencia documento del acto reclamado recaída en el asunto
DATO PROTEGIDO; al no dictarse conforme a las reglas de su
emisión.

RESULTANDO

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

2. Denuncia. El veintiocho de mayo, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² en contra del ciudadano **DATO PROTEGIDO**, otrora candidato común a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, por los partidos políticos **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, por la difusión de menores de edad en propaganda política-electoral; así como, en contra de los citados institutos políticos, por culpa *in vigilando*.

3. Registro, vista y reserva. El treinta de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local acordó registrar el procedimiento especial sancionador con la clave **DATO PROTEGIDO**; reservar proveer sobre la admisión de la denuncia y dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

4. Admisión. El veinticuatro de julio, se admitió la denuncia y se declaró el inicio del procedimiento especial sancionador por el presunto uso de propaganda, en detrimento al interés superior

² En adelante IEEQ.



de la niñez y por culpa *in vigilando*; se emplazó a los denunciados atinentes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, se declararon procedentes las medidas cautelares consistentes en el retiro de publicaciones.

5. Remisión al Tribunal Electoral local. El veinticuatro de agosto, tal Dirección Ejecutiva dictó acuerdo mediante el que se ordenó la remisión del expediente al Tribunal responsable.

6. Integración, turno y radicación. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta del Tribunal responsable ordenó la integración del expediente **DATO PROTEGIDO** y lo turnó a la ponencia respectiva, quien lo radicó el veintiséis siguiente.

7. Acto impugnado. El veintinueve de noviembre, la responsable dictó sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que se declara la existencia de la conducta denunciada atribuida al ciudadano **DATO PROTEGIDO**, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, por la difusión de menores de edad en propaganda política-electoral; así como, en contra de los partidos **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, por culpa *in vigilando*, y la imposición de una sanción económica a las partes denunciadas.

I. Juicio electoral federal (ST-JE-341/2024).

1. Presentación de la demanda. El cuatro de diciembre, la persona física denunciada presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.

ST-JE-341/2024 Y SUS ACUMULADOS

2. Recepción, registro y turno a ponencia. El diez de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data mediante proveído de presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-341/2024**, así como turnarlo a la ponencia correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El trece de diciembre, el magistrado instructor, entre otras cuestiones, radicó el juicio al rubro citado en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de diciembre, el magistrado instructor emitió proveído en el que admitió a trámite la demanda y, al estar debidamente sustanciado el expediente ordenó el cierre de instrucción.

II. Juicio electoral federal (ST-JE-345/2024).

1. Presentación de la demanda. El seis de diciembre, el partido **DATO PROTEGIDO**, por conducto de quien ostenta su respectiva representación, presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la citada sentencia impugnada.

2. Recepción, registro y turno a ponencia. El trece de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual fecha mediante proveído de presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-345/2024**, así como turnarlo a la ponencia correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



3. Radicación y requerimiento. El dieciséis de diciembre, el magistrado instructor, entre otros aspectos, radicó el mencionado juicio en la ponencia a su cargo y requirió a la parte actora que acreditara su personería conforme lo previsto en el invocado ordenamiento legal.

4. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de diciembre, se desahogó el requerimiento formulado en el numeral anterior y, el dieciocho de diciembre, se acordó lo conducente; se admitió el asunto de mérito y, al estar debidamente sustanciado el expediente, se ordenó cerrar instrucción.

III. Juicio electoral federal (ST-JE-347/2024).

A. Recurso de apelación.

1. Presentación de demanda. En contra del referido acto reclamado, el cinco de diciembre, el Partido **DATO PROTEGIDO** interpuso ante la oficialía de partes del Tribunal responsable demanda de recurso de apelación.

2. Turno a ponencia. El once de diciembre, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-89/2024** y asignarlo en esa data a la ponencia en turno.

3. Radicación. En su oportunidad, se acordó la radicación del presente medio de impugnación.

4. Acuerdo de Sala. El trece de diciembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar tal recurso de apelación a juicio electoral, al ser la vía atinente para conocer y resolver lo ahí planteado.

B. Juicio electoral.

1. Turno a ponencia. El mismo trece de diciembre, dada lo resuelto en el indicado Acuerdo de Sala, se ordenó integrar el expediente del juicio electoral **ST-JE-347/2024** y turnarlo a la ponencia respectiva.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de diciembre, se acordó la radicación y admisión del presente medio de impugnación; asimismo, al estar sustanciado el asunto, el magistrado instructor ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los juicios electorales que se analizan, por tratarse de tres medios de impugnación promovidos por una persona ciudadana, por su propio derecho, y dos partidos políticos, por conducto de quienes ostentan sus respectivas representaciones, con el fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local (Querétaro) en un procedimiento especial sancionador; entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta³, como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene dos vertientes, por una parte,

³ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente⁴ y en los lineamientos⁵ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

⁴ **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”**

⁵ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



TERCERO. Acumulación. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que las partes actoras en los tres medios de impugnación controvierten el mismo acto, señalan idéntica autoridad responsable y similar pretensión. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, lo procedente es acumular los juicios electorales **ST-JE-345/2024** y **ST-JE-347/2024** al diverso **ST-JE-341/2024**, por ser éste el primero que se recibió en Sala Regional Toluca.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Inexistencia del acto impugnado. Debido a las circunstancias particulares en las que el Tribunal local expidió lo que se identifica como la sentencia impugnada, Sala Regional Toluca considera indispensable analizar la existencia del acto reclamado.

En efecto, como presupuesto esencial de un medio de impugnación, es indispensable tener certeza sobre la existencia del acto reclamado, ya que es el contenido de ese acto el que será contrastado ante las defensas opuestas por la parte actora, con lo cual se materializa la *litis* de impugnación.

ST-JE-341/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ahora, por principio, es necesario tener en cuenta la diferenciación establecida entre la *sentencia acto* y la *sentencia documento*.

La Sala Superior ha sostenido que la sentencia puede verse desde dos escenarios jurídicos distintos: *i)* como acto jurídico, que se traduce en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; y, *ii)* como documento, la cual remite a la representación del acto jurídico, de forma tal que la sentencia documento debe ser considerada no sólo como un documento que contiene la decisión de la controversia, sino también como la constancia de un acto jurídico cuya solución realiza el juzgador respecto a determinada controversia.

Es decir, la *sentencia documento* es únicamente la prueba de la resolución, más no necesariamente su esencia jurídica, en tanto que la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.⁸

Ahora, por regla general existe una correspondencia absoluta entre el acuerdo de voluntades de un colegiado, esto es, la *sentencia acto*, con lo asentado en la *sentencia documento*.

No obstante, la diferenciación de estos dos conceptos permite concluir que aun cuando exista una “*sentencia documento*” la existencia de la “*sentencia acto*” depende del cumplimiento de requisitos que deben observarse.

⁸ Véase las sentencias de la Sala Superior recaídas al recurso de apelación SUP-RAP-95/2017 y sus acumulados, así como al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016 y al juicio ciudadano SUP-JDC-5200/2015, entre otros.



En el caso de las personas jurídicas, como lo son los Tribunales, la decisión se tiene por emitida con la votación de las personas que los integran; es decir, con la suma de las posiciones que cada una de ellas externa.

De tal forma, que cuando las posiciones son unánimes, la voluntad del órgano, indudablemente, corresponde al sentido de la consonancia de las voluntades de todas sus personas titulares.

Cuando no existe unanimidad, en cuanto a consideraciones y sentido, se abren diversas posibilidades para la conformación de la sentencia final.

Existe la posibilidad de que alguna de las personas integrantes del colegiado comparta el sentido y las consideraciones, no obstante, busque agregar consideraciones adicionales. Situación en la que se emite voto “razonado o aclaratorio”. En este caso se entiende unanimidad en cuanto a sentido y consideraciones, dado que las razones adicionales no alcanzan mayoría para ser incluidas como motivación o fundamentación del fallo.

Por otra parte, cuando una persona integrante comparte el sentido de la resolución, pero no las consideraciones, se está ante lo que la práctica judicial considera como “*voto concurrente*”, así, el sentido es unánime y las consideraciones mayoritarias.

También, puede diferirse del sentido y las consideraciones, ante lo cual se estaría en el escenario de un “*voto particular*”, en el que la decisión es mayoritaria en cuanto a sentido y consideraciones.

En ese tenor, a efecto de que una sentencia como acto jurídico exista debe darse la condición necesaria de que la voluntad del

ST-JE-341/2024 Y SUS ACUMULADOS

órgano se constituya conforme lo establezca la normativa aplicable.

Por regla general, se da la posibilidad de que los órganos colegiados funcionen válidamente con la mayoría de sus personas integrantes y que sus resoluciones se tomen por unanimidad o, al menos, por mayoría de las personas presentes.

De esa forma, el número de personas integrantes requerido para sesionar puede alterar la mayoría exigida para aprobar una determinada resolución.

No obstante, la constante implica que debe existir acuerdo, al menos, de la mayoría de las personas presentes para que una decisión, en este caso, una sentencia, se entienda tomada por el órgano válidamente.

Ahora, incluso al preverse integraciones impares en los órganos de justicia puede darse el caso de empate, en atención únicamente a la posibilidad de que el *quórum* de integración sea variable, por lo que, por ejemplo, al faltar una persona integrante, la composición válida se logre con un número par.

Ante esta posibilidad algunas legislaciones prevén el voto de calidad por parte de quien detente la titularidad de la Presidencia, a efecto de evitar lo que la doctrina ha llamado *non liquet*, esto es, la imposibilidad de decidir el litigio, en esta situación, por falta de unanimidad o, al menos, de mayoría.

Es necesario tomar en cuenta que la emisión del voto de calidad evidentemente es de naturaleza extrema y de *última ratio*, ya que su carácter excepcional se justifica únicamente ante la absoluta imposibilidad de resolver de otra forma la falta de mayoría.



Ello es evidente, porque implica dar una posición preponderante a una de las personas integrantes del colegiado para construir la decisión cuando no existe mayoría, lo cual se prefiere ante la imposibilidad de dejar de dictar sentencia. De esta forma, los órganos colegiados deben interpretar las normas que reglamenten el ejercicio de los votos de calidad de forma absolutamente estricta y, en su caso, agotar otros caminos que permitan la formación de una decisión mayoritaria.

En el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, en sus artículos 6°, 31, 32 y 33, establece que tal órgano se integrará por tres Magistraturas y tomará sus decisiones por mayoría.

En cuanto a la forma de aprobación de sus fallos, se establece que, cuando una Magistratura disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, concurrente o razonado el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Si el proyecto de la Magistratura Ponente no fuese aceptado por la mayoría, la Presidencia propondrá al Pleno que la Magistratura en turno realice el engrose correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el Ponente.

De esta disposición es posible sostener la posibilidad de sesión con al menos más de la mitad de los integrantes, cuando no hay proceso electoral y debe regir el principio de unanimidad o mayoría con la posibilidad del voto de calidad en caso de empate.

ST-JE-341/2024 Y SUS ACUMULADOS

En el caso, Sala Regional Toluca no comparte la interpretación del Tribunal responsable al considerar que en la sentencia combatida se alcanzó mayoría de votación por parte de dos de las tres Magistraturas que lo integran, de ahí que no se pueda tener por válidamente emitida y, por ende, debe declararse insubsistente el documento en que se hizo constar lo que se identificó como decisión del Tribunal, a partir de lo siguiente:

Para abordar la problemática en cuestión, es necesario destacar algunos hechos y describir las posiciones jurídicas de los integrantes del Tribunal local.

Por principio, la resolución fue firmada por las tres Magistraturas integrantes del pleno.

De esa forma, por evidencia aritmética, la mayoría de los presentes es de dos Magistraturas.

En el caso, en la sesión pública celebrada para someter a discusión de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local, la Magistrada Ponente presentó la propuesta de tener por acreditados los hechos, respecto a que las publicaciones se realizaron dentro del periodo de campañas y que se advierte la existencia de treinta y un niñas, niños y adolescentes, plenamente identificables, y en cuanto a los partidos **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** determinó que se actualizaba *culpa in vigilando* al tener el deber de vigilar la conducta de la persona que postularon en candidatura común; asimismo, determinó la reincidencia de los partidos **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, no así del **DATO PROTEGIDO** ni de la persona denunciada.

En sus consideraciones al referirse a la comisión dolosa o culposa de la falta, señaló que respecto al candidato denunciado



la comisión era dolosa ante la existencia de un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde se requiere su voluntad para la difusión; por lo que debió apegarse a las disposiciones legales y reglamentarias que deben prevalecer en materia del interés superior de la niñez.

Respecto de los partidos políticos consideró que, aun cuando no realizaron las publicaciones denunciadas, son responsables de la conducta de su entonces candidato, toda vez que no realizaron alguna actividad o acción tendente a evitar el acto, por lo que no es posible advertir su intencionalidad.

Por lo que calificaron la falta como grave ordinaria; en consecuencia, se impuso una sanción económica a la persona física y a los partidos políticos denunciados.

Respecto a tal propuesta, la Magistrada Presidenta en funciones Norma Jiménez Fuentes, emitió un **voto** que denominó “**concurrente;**” en el que manifestó **su disenso** respecto de la calificación de la intención como culposa de la conducta realizada por los partidos políticos denunciados, ya que, desde su perspectiva, debía ser dolosa; por lo que no resultaba aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-471/2024**.

En tanto que, sobre la propuesta de la Magistrada Ponente, el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez presentó un **voto particular**, al no compartir las razones contenidas en el proyecto sometido a su consideración, para determinar la existencia del uso de propaganda en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; lo anterior, por advertir la falta de un análisis congruente y exhaustivo, así como la falta de una justificación de la cuantía de la multa en relación con el número

ST-JE-341/2024 Y SUS ACUMULADOS

de menores afectados de manera individual y la no imposición de la reparación integral al partido político denunciado.

En las condiciones relatadas, las posturas de las restantes Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral Estado de Querétaro revelan que la propuesta integral de la Magistrada Ponente no fue compartida por las otras dos Magistraturas, ya que una emitió un voto "**particular**" y la otra un voto "**concurrente**", lo que trasciende al sentido del fallo.

Lo anterior, porque en la decisión se declaró existente la conducta denunciada, la *culpa in vigilando* de los partidos políticos y la imposición de la multa a la persona física e institutos políticos denunciados, resolución que a decir del Tribunal responsable se aprobó por **mayoría** con el **voto particular** de una de las Magistraturas, lo cual es inexacto por lo siguiente.

Ello se estima del modo apuntado, porque las tres Magistraturas tienen posiciones diversas respecto del asunto a analizar; esto es, las dos restantes Magistraturas no comparten el posicionamiento presentado por la Magistratura Ponente, y al diferir entre ellas, ninguna obtiene mayoría.

Ello, porque por un lado, una Magistratura sostuvo la falta de un análisis congruente y exhaustivo, así como la falta de una justificación de la cuantía de la multa en relación con el número de menores afectados de manera individual y la no imposición de la reparación integral al partido político denunciado; en tanto que, otra Magistratura, **expresó su disenso en cuanto a la calificación de la conducta por parte de los partidos políticos DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO**, ya que en su opinión debía ser dolosa, al haberse determinado su reincidencia, lo que revela que ésta última posición; esto es, el de la Magistrada



Presidenta en funciones, se colige que en realidad su voto también fue **particular** en esencia al diferir de la calificación de la conducta.

En ese sentido, Sala Regional Toluca estima incorrecta la determinación que la resolución impugnada haya sido aprobada por mayoría, ya que dos Magistraturas del Pleno del Tribunal Electoral responsable no comparten la posición respecto a la calificación de la conducta, lo cual es un elemento previo para poder individualizar la sanción.

Por lo que, al existir una resolución documento, toda vez que el Tribunal local consideró que se había consolidado la voluntad del órgano acorde a lo explicado, es necesaria la intervención jurídica de Sala Regional Toluca para despejar cualquier duda respecto a la insubsistencia de la sentencia como acto jurídico.

En concepto de este órgano colegiado, la decisión del Tribunal no alcanza mayoría de votación por parte de sus integrantes al haberse aprobado por mayoría el proyecto de resolución que se sometió a su consideración, y cuyo voto concurrente en realidad es un voto particular en cuanto a la posición originaria. En ese contexto, no hay resolución al asunto planteado y por ello no existe una sentencia acto, por lo que el documento en que se hizo constar debe quedar insubsistente.

Por último, es importante decir que la necesidad de conocer sobre esta cuestión se da sobre la base de garantizar a las personas justiciables el ejercicio pleno de su derecho a la defensa a efecto de lograr que exista una decisión mayoritaria sobre su caso, tanto en consideraciones como en sentido, a fin de que pueda impugnarse debidamente la decisión de cualquier

ST-JE-341/2024 Y SUS ACUMULADOS

Tribunal sobre la absoluta certeza de las consideraciones que debe controvertir.

De tal forma, lo procedente es **declarar la inexistencia de la sentencia acto y dejar insubsistente la sentencia documento**; en consecuencia, se debe ordenar al Tribunal responsable que emita una resolución acorde a las reglas que regulan su actuar y a lo decidido en esta sentencia, con la finalidad de llegar a una posición mayoritaria en cuanto a lo determinado. Ello, **en el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a aquél en que se les notifique esta sentencia.

De esta forma, es innecesario el estudio de los motivos de disenso de la parte actora, atendiendo a lo resuelto en el presente fallo, en el estudio oficioso, justificado por el requisito de existencia del acto jurídico, con independencia si se actualiza o no en los asuntos de mérito alguna causa de improcedencia.

Decisión

Sala Regional Toluca de manera oficiosa declara la **inexistencia** de la resolución con la que se consideró se resolvió el expediente **DATO PROTEGIDO**.

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, Sala Regional Toluca considera que no se configuró la votación mayoritaria para el dictado de la resolución local, ante las posiciones encontradas de las tres Magistraturas respecto la calificación de la conducta de los partidos políticos.

De esa forma, no existió decisión en el caso y, por ende, debe sostenerse la inexistencia de la resolución como acto dejando insubsistente el documento por lo que se ordena emitir una



resolución que observe las reglas para su correcta emisión, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

QUINTO. Efectos. Al haberse declarado la inexistencia de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, lo procedente es ordenarle al órgano jurisdiccional local en cita lo siguiente:

1. En atención a lo razonado en esta sentencia, en el **plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles a partir del día siguiente** en que se le notifique esta determinación,⁹ proceda a emitir una nueva resolución, logrando una posición mayoritaria de las Magistraturas presentes, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia;
2. Igualmente, deberá notificar su resolución a las partes (denunciante y denunciadas) dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a su emisión, y

El mencionado Tribunal Local deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a que haya notificado su determinación a las partes (denunciante y denunciadas) y tendrá que remitir a esta Sala Regional copia certificada de la

⁹ Para computar dicho plazo se deberá tomar en cuenta que el Tribunal Electoral de Querétaro disfrutará de su periodo vacacional entre el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero de dos mil veinticinco, en términos del ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO LABORAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO" identificado con la clave TEEQ-AP-002/2024.

ST-JE-341/2024 Y SUS ACUMULADOS

resolución, así como de las correspondientes constancias de notificación.

SEXTO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1°; 8°; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **ST-JE-345/2024** y **ST-JE-347/2024** al diverso expediente **ST-JE-341/2024**, por ser éste el primero en recibirse en Sala Regional Toluca; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **inexistente** la resolución del procedimiento especial sancionador dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**; por ende, se deja insubsistente el documento en que se hizo constar la misma.



TERCERO. Remítanse los autos del expediente primigenio al Tribunal local para el efecto de que se logre una posición mayoritaria de las Magistraturas presentes y emita su resolución, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** suprimir los datos personales en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada del magistrado Alejandro David Avante Juárez por vacaciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.